



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2019-00294**-00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: JISETH CAROLINA SALCEDO OROZCO
DEMANDADO: FERNANDO SALCEDO YUSUNGUAIRA

Surtido el traslado de las excepciones mediante auto del 13 de mayo de 2022 y en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las ocho (8:00) de la mañana**, como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP, que será celebrada de manera virtual.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que se empleará **LIFESIZE** como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Inciso 2º del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7° Art. 372 del CGP.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el numeral 6° del artículo 221 del CGP, deberán escanearlos para presentarlos en tiempo real durante la audiencia, previa remisión al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se le advierte a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del ibíd.

TERCERO: Decretar como prueba las siguientes:

3.1. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados que se relacionan a continuación, los cuales obran en el expediente:

3.1.1. Copia de la providencia judicial de fecha 12 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, mediante la cual se resuelve aumentar la cuota alimenticia en favor de JISSET CAROLINA SALCEDO OROZCO.

3.1.2. Copia del auto del 10 de diciembre de 2019 del Juzgado Tercero de Familia de Valledupar.

3.1.3. Certificación expedida por Cremil donde consta la asignación o pensión del demandado.

3.2. PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados que se relacionan a continuación, aducidos en la contestación de la demanda:

3.2.1. El título base de ejecución

3.2.2. Demanda contentiva de la acción ejecutiva

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante JISETH CAROLINA SALCEDO OROZCO a instancia del apoderado judicial del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf93445b0c4b2b3716814d5f19cfd33de0fd4d416557e692fc4a1ca4abff8967**

Documento generado en 11/07/2022 05:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>